

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



98-07

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover la organización y defensa de los profesionales ecuatorianos;

Que es necesario que exista una Ley que regule el ejercicio profesional de los artistas plásticos acorde con las actuales exigencias económicas, sociales y culturales;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARTISTAS
PLASTICOS DEL ECUADOR**

CAPITULO I**AMBITO DE LA LEY**

Art. 1 Esta Ley ampara el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido títulos académicos como artistas, pintores, escultores u otra actividad plástica, conferidos por las universidades o institutos de educación superior legalmente constituidos en el país y de quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.

CAPITULO II**DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 2 Los artistas profesionales plásticos, podrán ejercer la docencia en áreas de formación profesional, interaprendizaje no formal en talleres o centros organizados, asesorar, integrar jurados bienales, realizar peritajes, comercializar libremente sus obras; y, los demás inherentes a su formación académica y especialización profesional.

CAPITULO III**DE LA ORGANIZACION GREMIAL**

Art. 3 La Federación Nacional de Artistas Plásticos del Ecuador tendrá los siguientes organismos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Los Tribunales de Honor;
- d) El Instituto de Investigaciones Plásticas y Formación Artística Continua; y,
- e) Los Colegios Provinciales.

La estructura Orgánica Funcional de los Organismos de la Federación constará en el respectivo reglamento o estatuto.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Art. 4 En todos los organismos del Estado, personas jurídicas de derecho público o privado con finalidad social o pública, el sueldo de los artistas plásticos profesionales se regulará por sus respectivos presupuestos generales o especiales.
- Art. 5 Los sueldos de los artistas plásticos que presten servicios en el sector privado serán regulados de conformidad a la filiación y revisión que efectúa el CONADES.
- Art. 6 Los honorarios de los artistas en libre ejercicio serán convencionales.
- Art. 7 En las instituciones de derecho público con finalidad social, se establecerá un porcentaje no menor al uno por ciento (1%) del presupuesto destinado a obras públicas, para ejecutar trabajos complementarios relacionados con decoración, utilizando a artistas profesionales plásticos seleccionados mediante concurso.
- Art. 8 Los colegios provinciales contribuirán económicamente para el funcionamiento de los Organos de la Federación Nacional de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador a través de las cuotas obligatorias reguladas según sus respectivos estatutos.
- Art. 9 Las obras de su autoría que los artistas profesionales plásticos sacaren o enviaren al exterior no serán objeto de imposición de ningún gravamen, arancel, derecho o tributo, al igual que aquellas que retornaren por no haber sido vendidas.
- Art. 10 La Secretaría Nacional de Comunicación proporcionará un espacio adecuado a la Federación en los medios de comunicación social, a fin de difundir sus actividades culturales, artísticas y afines.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

DISPOSICION TRANSITORIA.— Por una sola ocasión la Federación Nacional de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador, el Instituto de Investigaciones Plásticas y Formación Artística Continua y centros de educación superior del País, mediante convenio aprobado con el Ministerio de Educación, podrán profesionalizar y extender títulos a aquellos artistas plásticos que por la actividad realizada estén aptos para obtenerlos.

De igual forma los artistas plásticos que han laborado por más de quince años serán considerados profesionales y calificados por la Federación de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador, siempre que se afilien a uno de los colegios provinciales; por lo tanto no estarán sujetos al requisito de titulación y gozarán de todos los derechos establecidos por esta Ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho.


DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL, ENC.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E


JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA